



Expediente: **050020339926.**
Radicado: **RE-01395-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/04/2022** Hora: **16:19:33** Folios: **3**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0380 del 16 de marzo de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 25 de marzo de 2022.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 02168 del 02 de abril de 2022, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta en donde el interesado manifiesta “afectación a fuente de agua por remoción de tierra y explanación donde erradicaron árboles de las especies chachafruto, guadua, karate, nigüito etc. Cabe anotar que el infractor realizó la afectación en predio privado violentando el cerco de aislamiento”.

Para lo cual se realiza visita de verificación al predio con FMI 002-5482, en las coordenadas relacionadas en el enunciado del presente informe técnico, este predio cuenta con una extensión de 4.96ha según catastro Departamental, se ubica dentro del POMCA del Rio Arma en sub-zonas de uso y manejo agrosilvopastoril 87,35% Áreas de Amenaza 4.71%, y Áreas de Importancia Ambiental 7.95%(ver anexo Determinantes Ambientales), allí se evidencia que se realizó la apertura de una vía interna con una extensión aproximada de 75 metros de largo y 3 metros de ancho, en la parte inicial de la apertura de la vía se pasa en un trayecto de 15 metros a menos de 1.5 metros de una fuente de agua que sirve como límite de la propiedad, en la parte alta del predio se realizó una explanación en un área de 0.15ha(1500metros cuadrados), arrojando en las laderas de la explanación el material excedente sin ningún confinamiento que impida el lavado por escorrentía del material movido, se observa en campo unos arbustos de porte bajo que fueron removidos con el movimiento de tierras, no se observan tocones de mayor porte recientemente cortados. En el sitio donde se realizó la explanación se observan grietas producto de la infiltración de aguas lluvias. La zona donde se desarrolló la actividad parece tener problemas de estabilidad geológica que generan deslizamientos en masa en varios sitios a la redonda del predio.

Según manifiesta el interesado el señor Juan Carlos Velásquez hace uso de sana posesión del predio con FMI 002-5482 y el señor Silvio González Martínez realizó la apertura de la vía y la explanación sin el permiso del poseedor, según se evidencia en oficio enviado a Inspección de Policía y tránsito del Municipio de Abejorral del día 15 de marzo de 2022(Ver Anexo).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Inicio de la apertura de vía, al costado derecho pasa la fuente hídrica



Explanación de 0.15 ha (1500metros cuadrados)

4. Conclusiones:

- Se realizó la apertura de una vía interna con una extensión aproximada de 75 metros de largo y 3 metros de ancho.
- Con la apertura de la vía se puede generar sedimentación a cuerpo hídrico.
- Se realizó una explanación en un área de 0.15ha(1500metros cuadrados), arrojando en las laderas de la explanación el material excedente sin ningún confinamiento que impida el lavado por escorrentía del material movido.
- En la explanación se observan grietas producto de la infiltración de aguas lluvias y el material arrojado en las laderas no tiene ningún sistema de confinamiento del material removido.
- El señor Juan Carlos Velásquez interpuso querrela en Inspección de Policía por perturbación en su propiedad, contra el señor Silvio González Martínez (Ver Anexo)
- No es posible inferir la tala de árboles de gran porte ya que no existe evidencia de dicha actividad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **SILVIO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.109, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **SILVIO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.109, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **SILVIO GONZALEZ MARTINEZ**, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Mantener suspendidas y abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin contar con el respectivo permiso.
2. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a retiros a rondas hídricas.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **SILVIO GONZALEZ MARTINEZ**, que cuenta con un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar obras que permitan el confinamiento del material removido y evitar que este sea lavado por aguas de escorrentía afectando al suelo o predios vecinos.
2. Implemente obras que impidan la sedimentación al cuerpo hídrico producto de la apertura de vía en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-5482.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **SILVIO GONZALEZ MARTINEZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **SILVIO GONZALEZ MARTINEZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA** del municipio de Abejorral, para lo de su conocimiento y competencia.



ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA.
Director (E) Regional Páramo.

05/04/2022.

Expediente: 05.002.03.39926.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 05/04/2022.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40